



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	110014003037-2022-00214-00
ACCIONANTE:	MARÍA BERNARDA ROMERO DE SOLORZA
ACCIONADA:	SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C
ACTUACIÓN:	SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por la sociedad **CIMELEC ING S.A.S** a través de apoderado judicial en contra de **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental al debido proceso.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, la accionante señala textualmente lo siguiente:

“Soy la dueña del predio identificado con CHIPAAA0056OBSK, DIRECCIÓN CL 71 57 28 de la ciudad de Bogotá D.C., con número de MATRÍCULA inmobiliaria No. 41564.

En la actualidad me encuentro, gracias a la colaboración de mi hijo LUIS REMIGIO SOLORZA ROMERO, haciendo abonos al impuesto predial unificado año gravable 2017 correspondiente al inmueble anteriormente mencionado.

El 26 de octubre del año 2021 inicié mi primer abono con la finalidad de pagar en su totalidad el año gravable 2017 que se adeuda y, hasta el día 04 de marzo de 2022, realicé 52 abonos para un subtotal de \$4´010.000canceladoal Distrito Capital.

Bien, el 26 de octubre de 2021 inicié los abonos correspondientes al AÑO GRAVABLE 2017, ese día bajé de la página de la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C., el Recibo Oficial de Pago Impuesto Predial Unificado correspondiente a mi predio de la CL 71 57 28CHIP AAA0056OBSK, en este documento oficial se indicó como TOTAL A PAGAR por concepto del valor del predial más intereses para el año 2017, la suma de \$9´251.000 (NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE), sobre esta base inicié mis abonos.



El procedimiento para bajar el recibo oficial de pago es muy sencillo, se entra a la página enunciada y en el enlace pertinente se incorporan los datos del inmueble, a continuación, aparece el recibo para el año gravable por el que se esté indagando, en este pantallazo siempre aparece en el recibo la totalidad de lo que se debe por el impuesto de dicho año, se denomina TOTAL A PAGAR TP.

2

Luego, sobre ese mismo documento, se señala en las casillas correspondientes, el valor del abono que se va a hacer por parte del contribuyente, luego se imprime y se paga en el banco autorizado para recibir.

Lo anterior permite que el contribuyente lleve su propia cuenta de acuerdo a los recibos de los abonos hechos, la que coincide plenamente con la cifra que por TOTAL A PAGAR TP arroje el sistema, en mi caso concreto, si inicié abonos el día 26 de octubre de 2021 sobre la base de un TOTAL A PAGAR por concepto AÑO GRAVABLE 2017 de \$9'251.000 (NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE), y cancelé en abonos hasta el 04 de marzo de 2022 la suma de \$4'010.000 (CUATRO MILLONES DIEZ MIL PESOS M/CTE, significa que en el recibo que bajé el 08 de marzo de 2022 (que presento como prueba) debía aparecer como TOTAL A PAGAR TP el valor de \$5'241.000 (CINCO MILLONES DISCIENTOS CUARENTAY UN MIL PESOS M/CTE).

No ocurrió así, al bajar el recibo el 08 de marzo de 2022, aparece un desfase insostenible, arbitrario, escandaloso, contrario a todo principio constitucional y legal regulatorio de la potestad impositiva que posee el Estado en materia tributaria.

En efecto, el pasado 08 de marzo de 2022 al bajar el Recibo Oficial de pago Impuesto Predial Unificado Año Gravable 2017 para hacer el abono del día para mi predio, la cifra que el sistema asigna por valor de TOTAL A PAGAR TP, aparece: \$14'916.000. CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MILPESOS M/CTE.”

Por lo anterior, el accionante solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia se ordene a la entidad accionada realizar las validaciones correspondientes imputando en debida forma los abonos realizados.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción constitucional se notificó de la misma a la entidad accionada: **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C., vinculando de oficio a ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA D.C.,** con el objeto de que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.



CONTESTACIÓN

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C: En el término legal concedido la entidad accionada allega contestación, donde informa que realizó las validaciones correspondientes, comunicando a la accionante a través de correo electrónico, el estado de cuenta de impuesto predial de la bien raíz identificado con CHIP AAA0056OBSK del periodo 2017, adjuntando los documentos correspondientes.

Así las cosas, es evidente que, la solicitud objeto de la acción de tutela se tramitó por parte de la Administración Tributaria Distrital a través de las actuaciones administrativas previamente descritas, de manera oportuna y con apego a la normativa aplicable al caso concreto, sin amenazar el derecho constitucional invocado por la accionante.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley.

Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

1. De la Competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

2. Problema Jurídico:

En el plenario, corresponde establecer ¿si **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C**, vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la señora **MARÍA BERNARDA ROMERO DE SOLORZA**, al no imputar en debida forma los abonos realizados al impuesto predial unificado para el año gravable 2017, del bien inmueble de su propiedad?

Tesis, no



3. Marco Jurisprudencial:

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como un instrumento jurídico que puede ser utilizado por cualquier persona para solicitar la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos han sido amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de particulares.

Respecto a estos últimos, el inciso quinto de la norma determina la procedencia de tutela contra particulares, señalando que *“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*, de donde se colige que el amparo resulta procedente en tres situaciones a saber: i) cuando el particular presta un servicio público; ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo; y iii), cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

De otra parte, dentro de las garantías constitucionales se encuentra consagrado el derecho de petición, el cual ejercido eficazmente comprende la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades en interés particular o general, y que la respuesta que adopte la autoridad correspondiente lo sea de manera oportuna y aborde el fondo del asunto de que se trate. Es decir, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta magna, del cual es titular toda persona permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que hayan elevado, bien en interés general o particular según el caso.

Entonces, la regla general es que el derecho fundamental de petición, en principio aplica frente a las entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad y sólo excepcionalmente frente a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. A su vez, la Corte Constitucional consideró en sentencia T-377 de 2000 que, *“cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (a) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. Evento en el que el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (b) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (c) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador así lo reglamente”*.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Se tiene por averiguado en el diligenciamiento de la presente acción constitucional, que la accionante ha realizado abonos parciales al impuesto predial unificado año gravable 2017, desde el día 26 de octubre de 2021 sobre la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$9.251.000), y ha cancelado hasta el 04 de marzo de 2022



la suma de CUATRO MILLONES DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$4'010.000), significando así, que solo adeudaría la suma de CINCO MILLONES DISCIENTOS CUARENTAY UN MIL PESOS M/CTE (\$5'241.000).

Sin embargo, una vez consultado el recibo de pago para el día 08 de marzo de 2022, se evidencia un error, pues la suma a pagar por concepto Impuesto Predial Unificado Año Gravable 2017 es de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$14'916.000), desconociendo por parte de la entidad accionante los valores abonados con anterioridad.

No obstante, la controversia suscitada en torno al debido proceso debe entenderse a esta altura superada, toda vez que en el brevuario media respuesta enviada el día 14 marzo del hogaño a la dirección electrónica aportada por la accionante, esto es colectivojusticiaglobal@gmail.com, donde se le informa el estado de cuenta de impuesto predial de la bien raíz identificado con CHIP AAA0056OBSK del periodo 2017, realizado las correcciones correspondientes e informando el valor a pagar.

Acto seguido, con el fin de corroborar lo aquí informado por la entidad accionada, se realizó llamada telefónica a la accionante quien manifestó haber recibido estado de cuenta de impuesto predial para el año 2017, con las correcciones correspondientes y sus respectivos anexos; de ello da cuenta la constancia emitida por el Despacho obrante en el expediente digital

En este orden de ideas, es posible colegir que en este momento la acción de tutela interpuesta por **MARÍA BERNARDA ROMERO DE SOLORZA**, carece de objeto por hecho superado y por lo mismo se declarará improcedente, pues es evidente que las pretensiones de la tutelante fueron acogidas favorablemente por la entidad accionada, y en consecuencia se realizaron los ajustes correspondientes al estado de cuenta de impuesto predial para el periodo 2017 del bien inmueble propiedad de la accionante.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-054 del 1° de febrero de 2007, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA indicó que,

“La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido



superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Con fundamento en lo anterior, en este momento la acción de tutela interpuesta por **MARÍA BERNARDA ROMERO DE SOLORZA**, carece de objeto por hecho superado y por lo mismo se declarará improcedente.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente solicitud de tutela instaurada por **MARÍA BERNARDA ROMERO DE SOLORZA**, por carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

7

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

364519cbf4262ba701c71f803d656967d5201fb5997389847229eec05d0e28d7

Documento generado en 25/03/2022 01:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>